



San Martín de los Llanos, Meta. Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad radicado 50-689-31-84-001-2020-00016-00, promovido por el Comisario de Familia de este municipio GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ, en representación del niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZON, contra CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ y EDWIN ALONSO ROMERO AYALA.

HECHOS

1. La señora MARIA LETICIA GARZÓN dio a luz a su hijo SAMUEL ESTEVAN el día 12 de abril de 2018 en el municipio de Granada – Meta, registrado el día 20 de abril de 2018 en la Registraduría de Guamal, bajo el indicativo serial No. 53831279 NUIP No. 1.123.088.889 y reconocido por el señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.412.167.
2. En fecha 9 de julio de 2018 la señora MARIA LETICIA GARZÓN falleció en el municipio de San Martín, lo cual consta en Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 9034428.
3. La señora MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GARZÓN, después de fallecida su hermana MARIA LETICIA GARZÓN, ha estado al tanto del bienestar de su sobrino SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, e inició acciones en contra del señor CIRO ANTONIO MORENO a fin de demostrar que él no es el padre biológico de su sobrino y asumir de manera directa la custodia y cuidado personal del niño.
4. En fecha 24 de julio de 2018 la señora MARIA DE LOZ ÁNGELES DÍAZ GARZÓN radicó denuncia contra el señor CIRO ANTONIO MORENO GARZÓN, por el delito de supresión, alteración o suposición del estado civil.
5. Dentro del relato de los hechos en la denuncia la señora MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GARZÓN, manifiesta "(...) vengo a denunciar al señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ," (...) mi hermana resulta embarazada para el año pasado, ese bebé nació el 12 de abril de 2018 (...) (...) mi hermana me decía que el papá del niño se llamaba EDWIN ALFONSO, los apellidos no me los dijo, solo me decía que vivía en Acacías y que se conocieron aquí en San Martín (...)".



6. Continúa manifestando en la denuncia la señora MARIA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GRZÓN, "(...) yo me enteré que CIRO, le decía a la gente que ese bebé no era hijo de él, y luego mi hermana fallece, él le dijo a CARMENZA, la señora que atiende e la oficina de víctimas de aquí de San Martín, le dijo que mi sobrino no era hijo de él, lo mismo le dijo al señor GUSTAVO, de derechos humanos (...)".
7. En fecha 28 de agosto de 2018 la señora MARIA DE LOS ÁNGELES GARZÓN cita al señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, con el fin de regular visitas con su sobrino el niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, las cuales quedaron reguladas en acta de conciliación No. 000077 del 28 de agosto de 2018.
8. El señor EDWIN ALFONSO MORENO AYALA, identificado con C.C. 1.003.672.946 de Calamar, en declaración juramentada rendida el día 10 de febrero de 2020 manifestó ante la Comisaria de Familia que durante junio y julio del año 2017 residió en el municipio de San Martín, en el barrio Pedro daza, laborando en una palmera, tiempo en el cual conoció a la señora MARIA LETICIA GARZÓN.
9. Manifiesta el señor EDWIN ALFONSO ROMERO AYALA que durante el tiempo que conoció a la señora MARIA LETICIA GARZÓN sostuvo con ella una relación de noviazgo, dentro de la cual tuvieron relaciones sexuales.
10. El señor EDWIN ALFONSO ROMERO AYALA, señala que posteriormente se fue a vivir al municipio de Acacías continuando el contacto telefónico con la señora MARIA LETICIA GARZÓN, quien a los tres o cuatro meses le manifestó que estaba embarazada, al tiempo que su progenitor tuvo un cáncer, motivo por el cual manifiesta que descuidó el "problemita con MARIA", después perdió su celular perdiendo el contacto con ella.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declare que el niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, nacido en el municipio de Granada – Meta, el día doce (12) de enero de 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, no es hijo legítimo del señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, se ordene su inscripción en el registro civil del nacimiento del menor.
3. Que se declare que el niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, nacido en el municipio de Granada – Meta, el día 12 de enero de 2018 es hijo



extra matrimonial del señor EDWIN ALFONSO ROMERO AYALA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Acacías – Meta.

4. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extra matrimonial del niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, para todos los efectos legales.
5. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la ciudad de Guamal – Meta, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN.
6. Que en la misma sentencia se tomen las medidas sobre la custodia y cuidado personal del niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, ordenándolo en cabeza de su tía materna, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GARZÓN DÍAZ.
- 7.

PRUEBAS

De la parte demandante

Documentales

- Copia del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN.
- Registro civil de defunción de la señora MARIA LETICIA GARZÓN.
- Denuncia con radicado No. 506896105642201800212.
- Copia de declaración juramentada del señor EDWIN ALONSO ROMERO AYALA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EWAIN ALONSO ROMERO AYALA.
- COPIA DE ACTA DE CONCILIACIÓN No. 000077 del 28 de agosto de 2018, la Comisaría de Familia de San Martín.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA DE LOS ANGELES GARZON.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA LETICIA GARZON.
- Certificado laboral Comisario de Familia.

Testimoniales

- MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GARZÓN

Radicado: 50-689-31-84-001-2020-00016-00

Proceso: Impugnación e investigación de la paternidad

Demandante: GUSTAVO CARDENAS – COMISARIO DE FAMILIA

Demandado: CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ y EDWIN ALONSO ROMERO AYALA



- GUSTAVO LOPEZ

Prueba pericial

Se decretó la prueba de ADN prevista en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, se practicó al menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, al señor CIRO ANTONIO MORENO SANCHEZ y al señor EDWIN ALONSO ROMERO AYALA dando como resultado exclusión de la paternidad de ambos demandados.

De la parte demandada

Testimoniales

- DEISY PAOLA ALAYON ARDILA

Interrogatorio de parte

Se realizó interrogatorio de parte al demandado CIRO ANTONIO MORENO SANCHEZ, quien manifestó haber reconocido al menor reconocido al menor ejerciendo su plena manifestación de la voluntad, y siendo conecedor de que el menor no era su hijo biológico, añadió que al menor lo sostiene él económicamente con el sueldo que recibe con su fuerza de trabajo y con una ayuda que el menor recibe de un mercado mensualmente por ser parte de un programa del bienestar familiar. Agregó, que la familia por línea materna del menor involucrado, desde el momento en que MARIA DE LOS ANGELES (q.e.p.d) dejó su hogar y se fue a vivir con él (CIRO) su familia no le ayudó económicamente ni a ella, ni al menor SAMUEL, que fue después de la muerte de MARIA DE LOS ANGELES, que la señora MARIA LETICIA, se interesó por regular las visitas para el menor en comisaría de familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admite la demanda mediante auto con fecha del 27 de febrero de 2020, una vez contestada la demanda se le reconoce personería jurídica al abogado HERBABDI BALLÈN GUZMÀN como apoderado de la parte demanda. En cuanto a la contestación de la demanda, el señor CIRO ANTONIO, a través de su apoderado contestaron en los siguientes términos: Al hecho 1 y 2 es cierto, al hecho 3 no es cierto, al hecho 4 y 5 son parcialmente cierto; en cuanto a las

Radicado: 50-689-31-84-001-2020-00016-00

Proceso: Impugnación e investigación de la paternidad

Demandante: GUSTAVO CARDENAS - COMISARIO DE FAMILIA

Demandado: CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ y EDWIN ALONSO ROMERO AYALA



pretensiones a la 1 se opone, la 2 se atiende al despacho, a la 3 y 4 sin objeción, a la 5 se opone, a la 6 sin objeción y la 7 se opone. En el mismo auto se cita para la prueba de ADN prevista en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, se cita al menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, al señor CIRO ANTONIO MORENO SANCHEZ y al señor EDWIN ALONSO ROMERO AYALA, realizándose el 10 de noviembre de 2019, la cual dio como resultado la exclusión de la paternidad de ambos sujetos con el menor, se corre traslado de prueba de ADN, el 10 de diciembre de 2020, posteriormente se fija y se realiza audiencia de instrucción y juzgamiento el día 29 de abril de 2021, donde se escucha en interrogatorio de parte al demandado el señor CIRO ANTONIO MORENO SANCHEZ, se decretan pruebas y se suspende audiencia para continuar en fecha de 10 de junio de 2021. Posteriormente se realiza informe de entrevista domiciliaria hecha el 04 de junio de 2021, en donde se concluyó lo siguiente: Hacen parte del tipo de familia recompuesta, el menor SAMUEL ESTEVAN MORENO SANCHEZ, tiene garantizados sus derechos fundamentales, entre ellos la alimentación, salud, cuidado y protección. Según lo verbalizado por el señor CIRO ANTONIO MORENO, su interés es que el niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, no le falte nada y que lo cuiden y quieran, situación que se da al lado suyo y de la familia, a pesar de que el niño no es su hijo, él lo reconoció y lo quiere como un hijo más. Se vuelve a citar para continuidad de audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 22 de junio de 2021, fecha modificada nuevamente mediante auto, para el 29 de julio de 2021, modificada posteriormente mediante auto para el 7 de septiembre de 2021, realizada la audiencia en esa fecha se tiene el testimonio de la señora MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GARZON y los testimonios del señor GUSTAVO LOPEZ y la señora DEISY PAOLA ALAYÓN ARDILA, luego el abogado de la parte demandada solicita que se programe una nueva fecha de audiencia para que sea escuchada a la señora CARMEN TRIANA, se accede a dicha petición y se programa fecha de audiencia, para escuchar a la última testigo, proceder a escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia, se fija audiencia para el 19 de enero de 2022, luego de que el abogado del señor CIRO, manifestara que por problemas de conectividad no podía asistir a audiencia que se había programado para el 02 de noviembre de 2021, realizada la audiencia se resume que el abogado HERNAN prescinde del testimonio de la señora CARMEN TRIANA, se escuchó a las partes en alegatos de conclusión y la juez procedió a dar el sentido del fallo, dejando constancia que el presente proceso es de complejidad probatoria y el fallo se dictará de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con el artículo 373 Numeral 5 inciso 3 del CGP.



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si se declara que CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ no es el padre biológico del menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, así mismo, si es hijo biológico de EDWIN ALFONSO MORENO AYALA. Finalmente determinar en cabeza de qué persona se dejará la custodia y cuidado personal del niño y se establecerá el régimen de visitas.

Para resolver lo anterior se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

TESIS DEL DESPACHO

Fundamentando esta providencia con el acervo probatorio que reposa en el expediente, en la legislación y jurisprudencia colombiana, este estrado judicial accederá a las pretensiones primera y segunda y negarán las pretensiones 3, 4, 5 y 6.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Se encuentra demostrado con la prueba documental conducente el hecho de que el menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN fue reconocido como hijo extramatrimonial por el señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ.



2. Se encuentra demostrado que la señora MARÍA LETICIA GARZÓN, madre del menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, falleció el 09 de julio de 2018, de acuerdo al registro civil de defunción, prueba documental conducente.
3. Se encuentra demostrado mediante dictamen pericial emitido por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Subdirección de Servicios Forenses-Área Convenio INMLyCF-ICBF Grupo de Genética Forense, que SAMUEL ESTEVAN no es hijo biológico de CIRO ANTONIO MORENO SANCHEZ ni de EDWIN ALFONSO ROMERO AYALA; del cual se extrae: INTERPRETACION: **CONCLUSIÓN: 1. CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ queda excluido como el padre biológico del menor SAMUEL ESTEVAN. 2. EDWIN ALFONSO ROMERO AYALA queda excluido como el padre biológico del menor SAMUELESTEVAN.** (Negrillas fuera del texto) (folio 65).
4. El niño SAMUEL ESTEVAN desde su nacimiento ha vivido con el señor CIRO ANTONIO MORENO, quien le ha dado trato de hijo y lo ha acogido en su casa brindándole un hogar, una familia y los cuidados requeridos para su corta edad.
5. El niño SAMUEL ESTEVAN no ha tenido vínculo afectivo constante con su familia por línea materna, en especial con su tía MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GARZON, a pesar del interés de ésta y de que tiene condiciones necesarias para hacerse cargo del menor.

DEL CASO EN CONCRETO

La filiación ha sido entendida como aquel vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y su madre. De dicha filiación resultan el parentesco, los derechos y las obligaciones que surgen de las relaciones de la familia. La corte en Sentencia T-207/17 ha definido la filiación como:

“un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.”

De la filiación se desglosan diferentes acciones o procesos judiciales para el sano ejercicio de este derecho fundamental, lo cual solo dos tipos de procesos son los que atañen en este caso en concreto. El primero la impugnación de la paternidad y el segundo la investigación de la paternidad.

Radicado: 50-689-31-84-001-2020-00016-00

Proceso: Impugnación e investigación de la paternidad

Demandante: GUSTAVO CARDENAS - COMISARIO DE FAMILIA

Demandado: CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ y EDWIN ALONSO ROMERO AYALA



El proceso de impugnación de la paternidad la jurisprudencia en general lo define como, un escenario en el cual una persona o interesado, puede controvertir una relación filial que ya se encuentra reconocida, dicho proceso es reglado, lo cual lleva a que los jueces actúen con diligencia y pro actividad.

Por otra parte, el proceso de investigación de la paternidad, la corte lo define como un proceso que tiene la finalidad de restituir el derecho a la filiación cuando a una persona no se le ha reconocido voluntariamente por parte de sus progenitores.

La finalidad del proceso de investigación de la paternidad, según así se le denomina a este tipo de actuaciones en el Decreto 2272 de 1989, es el de establecer el vínculo entre una persona menor de edad y su presunta madre o su presunto padre.

Así entonces, la filiación resulta ser un estado civil que se define como la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y en la sociedad, la cual determina su capacidad para ejercer algunos derechos y contraer algunas obligaciones. Para la protección de ese estado civil se han erigido las denominadas acciones de estado, como las de reclamación, impugnación y modificación. Se define la primera como la que busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que pertenece, pues no se posee, en derecho al reclamante; la segunda es aquella que busca destruir una filiación materna o paterna de que goza una persona aparentemente o falsamente y la última es la que persigue variar el estado civil que ostenta una persona.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, ordenes sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional, que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada

Radicado: 50-689-31-84-001-2020-00016-00

Proceso: Impugnación e investigación de la paternidad

Demandante: GUSTAVO CARDENAS - COMISARIO DE FAMILIA

Demandado: CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ y EDWIN ALONSO ROMERO AYALA



judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, practica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurren a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez ordenará de oficio, la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Así mismo, dispone el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 2, que reza:

"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica



de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras."

Por lo expuesto anteriormente y que se consagra en nuestro ordenamiento jurídico a este medio probatorio se le debe dar toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y utilidad que corresponde, máxime cuando no fue objetado por las partes demandadas.

Así las cosas este clase de procesos la prueba que sin omisión alguna se debe practicar es la prueba científica de ADN. Por esta razón, se tiene en este caso, que la señora MARIA LETICA (q.e.p.d) al momento de concebir a su menor hijo SAMUEL STEVEN, convivía con el señor CIRO ANTONIO MORENO, presentándose la presunción de paternidad, dicha presunción fue desvirtuada con la prueba pericial de ADN, demostrando que el señor CIRO ANTONIO MORENO SÁCHEZ, no es el padre biológico del menor SAMUEL ESTEVAN. De esta misma forma, la prueba también excluyó como padre biológico del menor, al señor EDWIN MORENO, dejando esto al menor sin poder resolver su situación jurídica, pues su progenitora era la única persona que podía con certeza dar otro nombre para buscar la verdadera filiación del menor involucrado.

Por lo expuesto anteriormente y como juez de familia se debe buscar la verdadera filiación del menor SAMUEL ESTEVAN, para así establecer un vínculo que lo lleve a desenvolverse adecuadamente en esta sociedad, partiendo de la premisa mayor de "la familia es nucleo de la sociedad". Así como se ha venido reiterando el derecho fundamental a la filiación, conlleva también saber su parentesco, así como ejercer sus derechos y obligaciones que surjan de la relación familiar. Adicionalmente la jurisprudencia ha dicho que, al impugnar la paternidad no solo es buscar la verdadera filiación de una persona, sino que



conexo a esto el derecho a un nombre y a la familia, también serían unas de las respuestas que se evidenciarían con encontrar la verdadera filiación.

Adicionalmente es relevante para el presente proceso tener en cuenta, que nos encontramos frente a un caso donde se ve involucrado un menor infante, lo cual la constitución lo categoriza como un sujeto de especial protección en su artículo 44, enfatizando sobre el deber que tiene la familia, la sociedad y el estado, en asistir al menor bajo la premisa del principio del interés superior.

Lo dicho inmediatamente anterior permite mencionar que, cualquier decisión que se tome debe dar garantía a los derechos fundamentales del infante, es decir, que no se puede "adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad" manifestó la corte.

También la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil 8697/2021., se ha pronunciado recientemente sobre este tema en particular, manifestando que:

"...la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor".

En otro orden de ideas, en sentencia de casación 4856/2021 la Corte señaló que, una vez se reconozca a alguien como hijo, se debe presumir que no ha hecho de "manera inopinada" y al serlo así, quien pretenda impugnar o investigar la filiación, le conlleva doble carga probatoria, es decir, debe demostrar inicialmente que quien dice tener relación filial biológica no la tiene y en el caso de demostrarla debe acreditar con pruebas que "el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohijarlo...".

Así las cosas, el señor CIRO ANTONIO MORENO, desde el momento en que decidió reconocer al menor como hijo suyo, le dio un hogar, incluso después de



la de la muerte de su madre MARIA LETICIA (q.e.p.d), incluyendo al menor en su ambiente familiar, generando vínculos, entendiendo así que el señor CIRO, ha sido quien ha respondido por el menor tanto económicamente como paternalmente, hechos notorios que se respaldan con lo testificado bajo gravedad juramento por el señor CIRO ANTONIO y la señora DEISY, así como tampoco fue desvirtuado por la demandante. De igual forma esto se presume solo por hecho de reconocerlo y haberle brindado un hogar. Por otra parte no hay ninguna prueba que demuestre que el señor CIRO MORENO, al momento de suscribir la diligencia haya sido obligado o engañado para reconocer al menor, por el contrario lo manifestado por él mismo en otras palabras, fue una manifestación libre y autónoma de su voluntad.

Adicionalmente, como se ha venido manifestando a lo largo de estas líneas y con prueba científica de ADN, se tiene demostrado que el señor CIRO ANTONIO MORENO, no es el padre biológico del menor SAMUEL ESTEVAN, y como quiera que la señora MARIA DE LOS ANGELES tía del menor, no sabe quién puede ser el padre biológico y la señora MARIA LETICIA (q.e.p.d) madre del menor, menos aún dejó alguna prueba o indicio de quien podría serlo, en este mismo orden, el menor SAMUEL ESTEVAN no puede tener el estado civil indefinido, cuyo derecho le pertenece y debe ser velado por esta autoridad judicial en aras de hacer valer sus derechos fundamentales.

Finalmente, se concluye sobre este ítem que el señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, no es el padre biológico de SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, ha sido el padre de crianza, por categorizarlo de alguna forma, esto los ha llevado a crear lazos y vínculos que los une de una forma sentimental.

Todo lo anterior conlleva a este despacho a decidir sobre la pretensión primera (1) y segunda (2), accediendo a ellas con los fundamentos legales anteriormente expuestos, sin ahondar más, la prueba científica es la prueba por excelencia para dar respuesta al gran interrogante, esto sin perjuicio de continuar con el vínculo que se ha creado entre el señor CIRO ANTONIO y la corta vida del menor SAMUEL ESTEVAN.

Como se ha señalado con antelación a estas líneas, la corte sostiene que:

"El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la."



En cuanto a la pretensión tercera (3) y cuarta (4), esbozada en el escrito de la demanda, se niega por esta autoridad judicial, en el entendido que la prueba científica de ADN arrojó como resultado que el señor EDWIN ALFONSO ROMERO se excluye como padre biológico del niño SAMUEL ESTEVAN, fundamento y prueba suficiente para que no se declare al menor SAMUEL ESTEVAN como hijo biológico y extramatrimonial del anteriormente mencionado, del mismo modo, la pretensión quinta (5) se niega por sustracción de materia, al no prosperar la pretensión cuarta (4).

Por otro parte, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma, sostuvo que:

"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio..."

En ese mismo orden este despacho niega la pretensión séptima (7), solicitada así: "que en la misma sentencia se tomen medidas sobre la custodia y cuidado personal del niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, ordenándolo en cabeza de su tía materna señora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN DIAZ".

Por esta razón, se hace necesario referirse a visitas y custodia, conforme lo prevé el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN estará a cargo del señor CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, sin ahondar en más consideraciones máxime cuando se ha demostrado interés en velar por el cuidado y bienestar del niño SAMUEL ESTEVAN desde su nacimiento, y aún después de la muerte repentina de la madre del menor, todo esto los ha llevado a generar un vínculo muy cercano, que al romperse súbitamente, puede acarrearle al menor confusiones sobre su identidad y daños psicológicos, por su temprana edad, en otras palabras el menor debe continuar con la compañía, cercanía y afecto que se ha brindado.

Lo anterior sin perjuicio de establecer una relación o vínculo familiar entre el menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN, con su tía materna la señora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN, pues ella es quien fue una de las personas más cercanas en la vida de su madre la señora MARIA LETICA GARZÓN (q.e.p.d) y permitiéndole al menor SAMUEL, saber quién era su madre, de dónde provenía y la historia que ella dejó. Esto también se fundamenta junto con el interés que

Radicado: 50-689-31-84-001-2020-00016-00

Proceso: Impugnación e investigación de la paternidad

Demandante: GUSTAVO CARDENAS - COMISARIO DE FAMILIA

Demandado: CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ y EDWIN ALONSO ROMERO AYALA



ha demostrado su tía en ser parte de la vida y crecimiento de SAMUEL ESTEVAN. Por lo que se ordena que la señora MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GARZON tiene derecho a visitar a su sobrino SAMUEL ESTEVAN inicialmente cada 2 semanas un día del fin de semana, esto con el fin de ir creando el lazo afectivo del niño con su familia materna, y sin perjuicio de que en el futuro ésta determinación se modifique previo el concepto favorable del equipo interdisciplinario de la Comisaria de familia del municipio, que deberá ser avalado por el Asistente Social de éste juzgado. Se ordenará hacer seguimiento por parte del Asistente Social de éste juzgado, mediante visitas e informes bimensuales, con el fin de determinar las condiciones del niño SAMUEL ESTEVAN y el avance en el afianzamiento del lazo afectivo con su familia materna.

Lo anterior por cuanto con el testimonio del señor GUSTAVO LÓPEZ, se logró comprobar la cercanía y el interés de la señora MARIA DE LOS ÁNGELES, con su sobrino SAMUEL ESTEVAN, de igual forma se presume su interés no solo por lo narrado allí, sino también por el hecho de haber iniciado este proceso con el fin de resolver la situación jurídica sobre el estado civil del menor.

No se condenará en costas a los demandados ya que no presentaron oposición y se actuó por intermedio de un funcionario público legalmente autorizado.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que CIRO ANTONIO MORENO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.412.167, no es el padre del menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN identificado con NIUP N° 1.123.088.889.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Guamal-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN identificado con NIUP N° 1.123.088.889.

TERCERO. DECLARAR que EDWIN ALFONSO ROMERO AYALA identificado con C.C. 1.003.672.946 de Calamar, no es el padre del menor SAMUEL ESTEVAN MORENO GARZÓN.



CUARTO. DECLARAR que la custodia del niño SAMUEL ESTEVAN GARZON estará a cargo de su padre de crianza CIRO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.412.167.

QUINTO. ORDENAR que la señora MARIA DE LOS ANGELES GARZÓN DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N° 40420698 de San Martín, tiene derecho a visitar a su sobrino SAMUEL ESTEVAN cada 2 semanas un día del fin de semana.

SEXTO. ORDENAR seguimiento por parte del asistente social de este juzgado, de manera bimensual.

OCTAVO. Sin condena en costas.

NOVENO. Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada.

DÉCIMO. Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza